



Ciudad de México, a 17 de octubre de 2019
OFICIO N° CCM/IL/CDIG/709/2019

**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 79 fracción VI, 82 y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito solicitarle, de la manera más atenta, se incluya en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 22 de octubre del presente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CAMBIA EL NOMBRE Y REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, proveniente de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena.**

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.

DIPUTADA PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO

I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO: **00009045**
FECHA: 18/10/19
HORA: 13.30 hrs
RECIBÍO: [Signature]



Ciudad de México, a 15 de octubre de 2019
Oficio número CCM/IL/CDIG/679/2019

ROSE

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La suscrita, Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D inciso a), 30 numeral 1 inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 79 fracción VI, 82, 95 fracción II, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; me permito solicitarle, de la manera más atenta, se incluya en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 17 de octubre del presente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CAMBIA EL NOMBRE Y REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL**, proveniente de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.


PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA

COORDINACIÓN DE SECRETARÍAS
00008960
FOLIO: _____
FECHA: 15 oct - 19
HORA: 7:23 pm
RECIBO: Janet



LEGISLATURA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CAMBIA EL NOMBRE Y REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, proveniente de la Diputada Paula Adriana Soto Maldonado, del Grupo Parlamentario de Morena.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que el cáncer de mama es el más común entre las mujeres en todo el mundo, pues representa el 16% de todos los cánceres femeninos. Se estima que en 2004 murieron 519,000 mujeres por cáncer de mama y, aunque este cáncer está considerado como una enfermedad del mundo desarrollado, la mayoría (69%) de las defunciones por esa causa se registran en los países en desarrollo.¹

La OMS promueve la lucha contra el cáncer de mama en el marco de programas nacionales amplios de control del cáncer que están integrados con las enfermedades no transmisibles y otros problemas relacionados. El control integral del cáncer abarca la prevención, la detección precoz, el diagnóstico y tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos.²

En México, el cáncer de mama es la tercera causa de muerte, después de las enfermedades cardiovasculares y la diabetes³, siendo más vulnerables las mujeres de que van de 40 a 59 años de edad.

En etapas iniciales se presenta de manera subclínica en la mayoría de los casos, y generalmente es detectable por estudios de imagen (mastografía, ultrasonido y resonancia magnética) y en menor proporción por clínica (tumores palpables).

El cáncer de mama es una de las enfermedades que no hacen distinción entre la población de países desarrollados y en desarrollo y, es el que tiene mayor presencia en las mujeres a nivel mundial.

¹ Consultado el 15 de octubre de 2019. Disponible en:

<https://www.who.int/topics/cancer/breastcancer/es/index1.html>

² Consultado el 15 de octubre de 2019. Disponible en:

http://www.afam.org.ar/textos/cancer_demama_control_dia.pdf

³ Consultado el 15 de octubre de 2019. Disponible en:

https://www.smeo.org.mx/descargables/COPREDOC_GUIA.pdf



1. LEGISLATURA



El cáncer de mama es principalmente un asunto de salud pública por lo que el Estado tiene el deber de atenderlo desde la prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia durante y después del tratamiento, también debe atenderlo de manera integral para garantizar la vida digna de las mujeres con especial protección a los grupos de atención prioritaria.

Dicha integralidad debe contemplar el ámbito social pues la vida de las mujeres con esta enfermedad se ve afectada en distintas esferas de su vida, como la laboral, por lo que, es de vital importancia que se brinde acompañamiento para la integración y reintegración laboral como parte de las medidas durante y después del tratamiento, más allá de la parte médica.

Las mujeres que padecen cáncer de mama, enfrentan situaciones de discriminación al querer mantener su empleo o acceder a uno, habiendo sido diagnosticadas. El Estado mexicano debe garantizar los derechos de todas las mujeres, incluyendo a las que padecen esta enfermedad, pues ante los obstáculos que enfrentan, las instituciones gubernamentales deben:

- Brindar una protección integral a las mujeres que se encuentran en tratamiento contra el cáncer de mama o que lo hayan finalizado.
- Garantizar sus derechos humanos y salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia y de discriminación por condiciones de salud, sexo y género al momento en que las mujeres solicitan trabajo durante o posteriormente a su tratamiento.
- Visibilizar y atender las problemáticas que muchas veces enfrentan las mujeres con cáncer de mama en materia laboral y por tanto, económica.

ANTECEDENTES

La presente propuesta, fue una iniciativa presentada dentro del Primer Parlamento de Mujeres de la Ciudad de México. Fue dictaminada por las Comisiones de Salud, Asuntos Laborales y, Desarrollo Social y Exigibilidad de Derechos, y el dictamen fue aprobado en sentido positivo por el pleno de este ejercicio ciudadano.

El cáncer de mama es principalmente un asunto de salud, y por tanto, responsabilidad del Estado atenderlo de manera integral para garantizar la vida digna de las mujeres, con especial atención a los grupos en situación de vulnerabilidad principalmente por motivos étnicos y económicos. Contemplando también el ámbito social pues la vida de las mujeres con esta enfermedad se ve afectada en distintas esferas, siendo una de ellas la laboral.



LEGISLATURA



México, es un país democrático que dentro de su soberanía transmitió su voluntad en el Art. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el cual le da garantía primordial a los derechos humanos con el principio pro persona y otorgándole jerarquía constitucional a los tratados internacionales en esta materia. Del mismo modo, siendo Estado parte de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y, haciendo vinculante la Convención Americana de Derechos Humanos, México tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna.

Las mujeres con cáncer en situación de vulnerabilidad requieren medidas especiales, las cuales deben responder a la política de no discriminación. Y que México como Estado parte de la OIT tiene el deber de derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones o prácticas administrativas que sean incompatibles con esta política, sin menoscabar las medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultural, se les reconozcan estas necesidades de protección o asistencia social.

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México. Así como el cuidado emocional y reinserción laboral durante el tratamiento y posterior a él.</p>



LEGISLATURA



PaulaSoto
DIPUTADA

<p>Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Distrito Federal, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública de la Ciudad de México, para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley, así como a las personas empleadoras de la Administración Pública o de la Iniciativa Privada, que tengan a su cargo personas que padecen o hayan padecido cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en el Distrito Federal tiene como objetivos los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en el Distrito Federal;</p> <p>III...</p> <p>IV. Difundir información a las mujeres y, en su caso, hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama;</p>	<p>Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes:</p> <p>I...</p> <p>II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en la Ciudad de México;</p> <p>III...</p> <p>IV. Difundir información a la población en general, especialmente a las mujeres, sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama. debiendo crear campañas de concientización social, brindadas por personal capacitado y especializado, para la dignificación de la vida de las personas con cáncer de mama.</p>



LEGISLATURA

V a VIII...

V a VIII...

VIII BIS. Se entiende por reparación integral la restitución, en lo posible, de las circunstancias en que se encontraba la víctima antes de la violación a sus derechos humanos y el pago de una indemnización compensatoria.

Dicha reparación debe incluir:

a) **Restitución:** devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de los derechos humanos.

b) **Rehabilitación:** atención médica requerida por parte de la víctima para la reparación de las afectaciones físicas, psíquicas y morales de las que pueda ser objeto para una adecuada recuperación.

c) **Garantías de no repetición:** tiene por objetivo la no repetición de los hechos que causaron la violación. Contempla capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho interno, entre otras.

d) **Obligación de investigar,** y coadyuvar en la sanción de las conductas discriminatorias o violentas de las que la persona fue víctima.

e) **Indemnización compensatoria:** incluye valoración de daños materiales e inmateriales.

f) **Costos y gastos en relación al proceso de reparación integral.**

IX. Brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como

IX. Brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como



LEGISLATURA



<p>rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.</p>	<p>rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama y una rehabilitación integral que incluya programas económicos así como programas de atención física y emocional post operatorias.</p> <p>X. Impartir cursos de capacitación laboral encaminados a evitar la discriminación laboral hacia las mujeres que padecen o hayan padecido cáncer de mama.</p>
<p>Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:</p> <p>I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p>II. La Secretaría de Salud del Distrito Federal;</p> <p>III. El Instituto de las Mujeres del Distrito Federal;</p> <p>IV. Las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal;</p>	<p>Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:</p> <p>I. La Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;</p> <p>II. La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</p> <p>III. La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;</p> <p>IV. La Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo;</p> <p>V. Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;</p>
<p>Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Distrito Federal para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de</p>	<p>Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y</p>



LEGISLATURA



<p>los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</p> <p>...</p>	<p>evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.</p> <p>En caso de existir despido injustificado, se atenderá a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para la reinserción a la vida laboral y evitar todo tipo de discriminación.</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN EL DISTRITO FEDERAL</p> <p>Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en el Distrito Federal.</p> <p>Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.</p> <p>Capítulo Único De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las</p>



LEGISLATURA



<p>autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama.</p> <p>Las Jefaturas Delegaciones de las 16 demarcaciones territoriales,</p>	<p>autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección y atención integral durante el tratamiento y posterior a él.</p> <p>Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales...</p>
<p>Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;</p> <p>IV a XI ...</p>	<p>Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:</p> <p>I a II ...</p> <p>III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;</p> <p>IV a XI ...</p>



LEGISLATURA

	<p>Artículo 8 BIS. Será atribución de la Secretaría de las Mujeres y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambos de la Ciudad de México, la instrumentación de programas, la coordinación de acciones, la atención integral y la reinserción laboral, si fuera el caso de despido injustificado, de las mujeres que padecen o padecieron cáncer de mama.</p> <p>Lo anterior con base en la normatividad aplicable.</p>
<p>Artículo 9°. El Instituto de la Mujeres del Distrito Federal coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal que para tal efecto se emitan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9°. La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo así como la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México coadyuvarán con la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto se emitan.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 10. Las mujeres y hombres que residan en el Distrito Federal tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno del Distrito Federal tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de</p>	<p>Artículo 10. Las mujeres y hombres que residan en la Ciudad de México tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los</p>



LEGISLATURA



calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.	lineamientos establecidos en la presente Ley.
Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.	Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, atención psicológica, rehabilitación integral y reinserción laboral , si fuera el caso de despido injustificado.
Artículo 12. ... I a IX ... X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.	Artículo 12. ... I a IX ... X. Campañas de información, brindadas por personal especializado y capacitado , sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.
Artículo 13...	Artículo 13. ... La atención psicológica y la reinserción laboral se llevará a cabo por la Secretaría de las Mujeres y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la presente ley.
Artículo 16. ... Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida.	Artículo 16. ... Tiene con propósito fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida, esto incluye la no discriminación laboral o social.
Artículo 18. Las autoridades deberán [...] el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los	Artículo 18. Las autoridades deberán [...] el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los



<p>factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.</p>	<p>factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación integral del cáncer de mama y reinserción laboral.</p>
<p>Artículo 20. [...] Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres hombres que acudan a las unidades de salud del Distrito Federal, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001, Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de mama. </p>	<p>Artículo 20. [...] Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Distrito Federal, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica y asesoría legal en caso de discriminación, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001 y en la vigente ley. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de Mama. </p>
	<p>Artículo 31 Bis. La rehabilitación integral incluye atención psicológica, así como acompañamiento que garantice una exitosa reinserción a la vida laboral, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación laboral. Cualquier impedimento físico, psicológico o emocional deberá ser reportado a las autoridades y las personas empleadoras, para evitar</p>



I LEGISLATURA



	sanciones económicas a la mujer, u hombre, con cáncer.
<p>Artículo 37. ... Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las Jefaturas Delegacionales para programas o acciones de detección o atención de cáncer de mama, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 37. ... Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las Alcaldías para programas o acciones de detección, atención de cáncer de mama y rehabilitación integral, que incluya salud y vida digna, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>El presupuesto también incluirá los planes y programas de reinserción a la vida laboral, a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría de Mujeres, apoyada s por la Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46. ... I a IX ...</p>	<p>Artículo 46. ... I a IX ...</p> <p>X. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas que velen por una exitosa reinserción a la vida</p>



LEGISLATURA



	laboral de las personas que padecen o padecieron cáncer de mama.
--	--

DECRETO

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el nombre de la LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DEL DISTRITO FEDERAL, para quedar como sigue:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO.- Se **MODIFICAN** y **ADICIONAN** los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 8 BIS, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 18, 20, 31 BIS, 37 y 46 para quedar de la siguiente manera:

LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1°. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer de mama en la Ciudad de México. Así como el cuidado emocional y reinserción laboral durante el tratamiento y posterior a él.

Artículo 2°. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública de la Ciudad de México, para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley, así como a las personas empleadoras de la Administración Pública o de la Iniciativa Privada, que tengan a su cargo personas que padecen o hayan padecido cáncer de mama.

Artículo 3°. La atención integral del cáncer de mama en la Ciudad de México tiene como objetivos los siguientes:

I...

II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer de mama en mujeres a partir de los 40 años y en toda mujer que haya tenido un familiar con cáncer de mama antes de esa edad, que residan en la Ciudad de México;

III...

IV. Difundir información a la población en general, especialmente a las mujeres, sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer de mama. debiendo crear campañas de concientización social, brindadas por personal capacitado y especializado, para la dignificación de la vida de las personas con cáncer de mama.

V a VIII...

VIII BIS. Se entiende por reparación integral la restitución, en lo posible, de las circunstancias en que se encontraba la víctima antes de la violación a sus derechos humanos y el pago de una indemnización compensatoria.

Dicha reparación debe incluir:

- a) Restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de los derechos humanos.
- b) Rehabilitación: atención médica requerida por parte de la víctima para la reparación de las afectaciones físicas, psíquicas y morales de las que pueda ser objeto para una adecuada recuperación.
- c) Garantías de no repetición: tiene por objetivo la no repetición de los hechos que causaron la violación. Contempla capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de Derecho interno, entre otras.
- d) Obligación de investigar, y coadyuvar en la sanción de las conductas discriminatorias o violentas de las que la persona fue víctima.
- e) Indemnización compensatoria: Incluye valoración de daños materiales e inmateriales.
- f) Costos y gastos en relación al proceso de reparación integral.

IX. Brindar atención médica referente a la reconstrucción mamaria como rehabilitación para las personas de bajos recursos económicos que lo requieran y que sean candidatas, mediante estudios socioeconómicos, a quienes se les haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama y una rehabilitación integral que incluya programas económicos así como programas de atención física y emocional post operatorias.

X. Impartir cursos de capacitación laboral encaminados a evitar la discriminación laboral hacia las mujeres que padecen o hayan padecido cáncer de mama.

Artículo 4°. Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

- I. **La Jefa o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;**
- II. **La Secretaría de Salud de la Ciudad de México;**
- III. **La Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México;**
- IV. **La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;**
- V. **Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;**

Artículo 5°. La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno de la Ciudad de México para la atención integral del cáncer de mama, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, la Ley que establece el derecho al acceso gratuito a los servicios médicos y medicamentos a las personas residentes en el Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En caso de existir despido injustificado, se atenderá a lo establecido en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, para la reinserción a la vida laboral y evitar todo tipo de discriminación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN PARA LA
ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Capítulo Único
De la Coordinación para la Atención
Integral del Cáncer de Mama en la Ciudad de México.

Artículo 7°. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección y **atención integral durante el tratamiento y posterior a él.**

Las Alcaldías de las 16 demarcaciones territoriales...

Artículo 8°. La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer de mama en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

I a II ...

III. Diseñar y presentar el programa

unificado de jornadas de mastografías en las 16 demarcaciones territoriales de la **Ciudad de México**, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama, tomando como indicadores la población de mujeres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la demarcación correspondiente, para lo cual atenderá las propuestas que las Jefaturas Delegacionales de las 16 demarcaciones territoriales formulen al respecto;

IV a XI ...

Artículo 8 BIS.

Será atribución de la Secretaría de las Mujeres y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación ambos de la Ciudad de México, la instrumentación de programas, la coordinación de acciones, la atención integral y la reinserción laboral, si fuera el caso de despido injustificado, de las mujeres que padecen o padecieron cáncer de mama.

Lo anterior con base en la normatividad aplicable.

Artículo 9°. **La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo así como la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México coadyuvarán con la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama de la Ciudad de México que para tal efecto se emitan.**

Artículo 10. Las mujeres y hombres que residan en la **Ciudad de México** tienen derecho a la atención integral del cáncer de mama. Las autoridades del Gobierno de la **Ciudad de México** tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.



LEGISLATURA



Artículo 11. El Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento, **atención psicológica**, rehabilitación integral y **reinserción laboral**, si fuera el caso de despido injustificado.

Artículo 12. ...

I a IX ...

X. Campañas de información, **brindadas por personal especializado y capacitado**, sobre prevención y detección oportuna de cáncer de mama.

Artículo 13. ...

La atención psicológica y la reinserción laboral se llevará a cabo por la Secretaría de las Mujeres y el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 16. ... Tiene con propósito fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de vida, **esto incluye la no discriminación laboral o social.**

Artículo 18. Las autoridades deberán [...] el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación integral del cáncer de mama **y reinserción laboral.**

Artículo 20. [...]

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres y hombres que acudan a las unidades de salud del Distrito Federal, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica **y asesoría legal en caso de discriminación**, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y en la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SSA2-2001 y en la vigente ley. Para la prevención, diagnóstico, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica del Cáncer de Mama.

...

Artículo 31 Bis. La rehabilitación integral incluye atención psicológica, así como acompañamiento que garantice una exitosa reinserción a la vida laboral, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación laboral.



LEGISLATURA



Cualquier impedimento físico, psicológico o emocional deberá ser reportado a las autoridades y las personas empleadoras, para evitar sanciones económicas a la mujer, u hombre, con cáncer.

Artículo 37. ...

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente las **Alcaldías** para programas o acciones de detección, atención de cáncer de mama y **rehabilitación integral, que incluya salud y vida digna**, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7° de la presente Ley.

...

El presupuesto también incluirá los planes y programas de reinserción a la vida laboral, a cargo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo y la Secretaría de Mujeres, apoyada s por la Comisión para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

Artículo 46.

...

I a IX ...

X. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas que velen por una exitosa reinserción a la vida laboral de las personas que padecen o padecieron cáncer de mama.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, contará con un plazo que no excederá de 30 días hábiles, para armonizar el contenido del Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado el pleno del Congreso de la Ciudad de México a los 17 días del mes de octubre de 2019.

Maisela
Zúñiga
Ceron

Miguel
Macedo

Dip.
Valentina
Batres



PAULA ADRIANA SOTO MALDONADO
DIPUTADA

Martha S. Avila Ventura.

Procurador General de la Ciudad de México